
**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/ARG/5/Add.39
8 de diciembre de 1986
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 18 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales de los Estados Partes

ARGENTINA

INFORME INICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN VIRTUD DEL ARTICULO
18 DE LA "CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER".

PARTE I.-

Introducción.

Para dar debido cumplimiento a las exigencias del artículo 18 de la Convención, se seguirán las recomendaciones u orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes, tal como fuera sugerido por el Comité en su 2º período de sesiones y que figuran en el documento CEDAW/C//7.

a) Marco general, económico, social, político y jurídico en que el Estado Argentino aborda la eliminación de la discriminación la mujer.

a) 1.- Marco general: la primera circunstancia a señalar en este contexto, es el marcado contraste que en materia de Derechos Humanos, se para o distingue al Gobierno Constitucional que asumió sus funciones el 10 de diciembre de 1983, del régimen de facto precedente que abarcó un periodo de casi ocho años (24-3-76 al 10-12-83) y cuya particularidad más sobresaliente fue, entre otras, el deliberado menosprecio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

De allí que sea oportuno señalar, sin por ello incurrir en consideraciones políticas, que nuestro país vivió una de las transiciones más contrastantes y llamativas de la época contemporánea. En menos de tres años de Gobierno Constitucional, el Estado Argentino ratificó cinco 5) Convenciones de Protección de los Derechos Humanos. Así por ejemplo, en

1985 entró en vigor la Convención Americana de Derechos Humanos. Se ratificó también la Convención contra el Apartheid; se levantó la reserva geográfica a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que a raíz de dicha limitación, la hacía prácticamente inaplicable en el contexto latinoamericano. Mas aún, recientemente nuestro país ratificó el cacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como así también el Protocolo facultativo de este último. Asimismo, el 15 de julio de 1985, se ratificó la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, entrando en vigor para nuestro país, el 14 de agosto del mismo año.

Valgan estas precisiones para mostrar que uno de los aspectos más significativos en que se apoya el proceso democrático argentino, ha sido y es, el pleno restablecimiento de los derechos humanos. El reconocimiento de la dimensión internacional de los derechos humanos refleja no solo la voluntad inquebrantable de respetarlos, sino también la de recoger e incorporar las observaciones o recomendaciones de los órganos internacionales de control.

En este contexto, el advenimiento de la democracia significó una nueva etapa para la mujer, cuya característica más sobresaliente es la apertura de canales de participación que posibiliten, en el futuro, la realización plena de sus derechos.

a) 2.- Marco económico: en este aspecto, los ocho años de régimen militar, significaron también un franco deterioro, profundizándose la confrontación de los distintos sectores sociales, como consecuencia de un proceso acelerado de concentración económica en manos de unos pocos y en detrimento de la inmensa mayoría.

Si toda América Latina experimentó una reducción del 10% de su población económicamente activa (PEA) por habitante entre 1980 y 1983, Argentina retrocedió aún más, ya que ese nivel lo había alcanzado en 1977.

Como es lógico, esto significó un importante estancamiento y deterioro de la condición de la mujer, a veces específico y otras, como consecuencia del deterioro global de la sociedad Argentina.

En el caso concepto de nuestro país, la mujer fue una pieza clave en la estrategia familiar de ajuste de la situación de crisis. El retiro de los hombres del mercado, en su mayoría jefes de familia sin opción de trabajar, tuvo como contrapartida el aumento de los niveles de actividad femenina en los mismos grupos de edades. Se incrementaron para las mujeres entre 35 y 44 años a 6 puntos porcentuales; en el tramo de 45 a 54 años el incremento fue de 4 puntos y en el de 25 a 34 años de 2 puntos. Las mujeres se incorporaron al mercado de trabajo para compensar la pérdida del ingreso familiar producido por una caída del salario de aproximadamente el 40%.

Si bien la entrada de las mujeres al mercado laboral fue como trabajadoras adicionales, aun los bajos ingresos que éstas percibieron, permitieron satisfacer las necesidades básicas. Vale decir que su incorporación fue un mecanismo de defensa y supervivencia frente al descenso económico.

Pero si la contribución de las mujeres fue evidente durante este período, más aún lo fue en su contribución indirecta a través del trabajo doméstico no remunerado. Es indiscutible que en épocas de crisis aumenta la importancia cuantitativa y cualitativa de las tareas domésticas. La caída de los ingresos monetarios, compensada sólo parcialmente por el incremento de la coparticipación femenina en el mercado, determina que se intensifique el esfuerzo productivo realizado dentro del hogar, para sustituir bienes que antes se compraban.

Para revertir esta situación, el gobierno constitucional adoptó una serie de medidas tanto en la general como en lo específico de la mujer y la infancia, por considerar que ambas categorías constituyen los sectores

más vulnerables de la sociedad. Dichas medidas serán reseñadas oportunamente al tratar los tópicos correspondientes.

a)3.- Marco social: un hecho que en sí mismo indica la situación social heredada del régimen precedente, fue el notorio incremento de los índices de analfabetismo (1.000.000 de analfabetos absolutos y 5.200.000 de analfabetos funcionales), deserción escolar, como así también lo que revelan otros indicadores, salubridad, desnutrición (7.000.000 de niños desnutridos de los cuales 3.500.000 presentan secuelas irreversibles), etc.

A ello debe agregarse la acentuación de los clásicos estereotipos sobre la relación hombre - mujer y el papel secundario de esta última en la sociedad. Vale decir que a las múltiples medidas de alcance social implementadas por el gobierno constitucional (que luego señalaremos) debe sumarse el esfuerzo de toda la comunidad para romper ciertos arquetipos que inspiraron un modelo autoritario de sociedad.

a)4.- Marco político: en el año 1947, se reconoció a la mujer los mismos derechos políticos que al hombre, pudiendo en consecuencia, elegir, ser elegida y participar en todos los ámbitos de la vida pública.

La supresión de los derechos políticos impuesta por el régimen precedente, impidió a la ciudadanía, toda forma de participación o actividad cívica. Sin embargo, cabe destacar, tal como lo hiciera la prensa internacional en su momento, el notable protagonismo de la mujer en el proceso eleccionario que desembocó en la instauración del actual gobierno constitucional.

Esta participación política se ha mantenido en las posteriores consultas populares, e incluso se ha incrementado el número de mujeres afiliadas a los partidos políticos, alcanzando cifras de afiliación equivalentes a las del hombre. Sin embargo, dable es reconocer, que ni esta circunstancia, ni la intensa actividad militante de la mujer, se ven reflejadas aún en las listas electorales, como tampoco en los cargos directivos de los distintos partidos políticos.

a)5.- Marco jurídico: el artículo 16 de la Constitución Nacional establece "que todos sus habitantes son iguales ante la ley" consagrando así la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Sin embargo, prácticas discriminatorias apoyadas muchas veces en disposiciones legales, han dificultado o impedido una igualdad real en los hechos.

Las distintas reformas introducidas en nuestra legislación desde diciembre de 1983, y las que se encuentran en curso de realización, no sólo prueban la firme voluntad de lograr esa igualdad, sino también retrospectivamente, la evidente desigualdad jurídica entre ambas sexos.

La ratificación de esta Convención, como de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, instrumentos estos que prohíben par igual toda forma de discriminación fundada en el sexo, se inscriben en esta misma perspectiva.

Conclusión: hemos descrito sucintamente el marco socio-político-económica y jurídica en que se encontraba el país al momento del restablecimiento de las instituciones democráticas, que aunque no coincide estrictamente con la entrada en vigor de la Convención, metodológicamente se justificaba, toda vez que el lapso transcurrido entre ambos hechos, es sumamente breve. De allí que las medidas adoptadas por el Gobierno Constitucional, para el pleno restablecimiento de los derechos humanos en general, se confunden y se complementan con las adaptadas para implementar la Convención.

Por ello, para dar respuesta adecuada a la pregunta de "cómo aborda el Estado Argentina la eliminación de la discriminación contra la mujer", deben analizarse el conjunto de medidas adaptadas para combatir toda forma de discriminación, a las que hemos hecho referencia particularmente en el punto a)1.

El resto de medidas adaptadas, que se vinculan específicamente a la mujer, sean éstas de orden legislativa, institucional, como así también las transformaciones operadas en el conjunto de la sociedad, serán

desarrolladas oportunamente al tratar cada uno de los puntos.

b) Medidas jurídicas y de otra índole que se han adoptado y efecto que las mismas han tenido en el marco general, social, económico, político y jurídico del Estado Argentino.

b)1.- En el orden legislativo, las reformas más relevantes que se han introducido, se vinculan a la patria potestad de los hijos cuyo ejercicio antes correspondía solamente al padre creando una verdadera discriminación a la que nos referiremos al tratar el artículo 15. Igualmente, la legislación borró toda diferencia jurídica discriminatoria entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

b)2. En el marco institucional, numerosas reformas fueron introducidas.

b)2.1. Así por ejemplo, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, se estableció un programa titulado "Mujer, Salud y Desarrollo en la Argentina", cuya finalidad es mejorar la situación de la mujer en todo lo relativo a la salud y el desarrollo, mediante acciones concretas tendientes a. modificar actitudes y comportamientos de la mujer, especialmente la de escasos recursos económicos, respecto al cuidado de su salud, al logro de un mayor grado de bienestar, así como su mejor inserción en el proceso de desarrollo económico, social y cultural. Además de Encuentros Nacionales, el programa incluye la publicación de folletos informativos accesibles a todos los niveles culturales. Ya han sido impresos y distribuidos folletos sobre:

- Los derechos de la mujer en las Obras Sociales
- Derechos de la mujer trabajadora
- La mujer joven y su desarrollo psico-biológico
- Participación democrática de la mujer
- Lactancia materna

Para una mejor ilustración de los expertos, sé acompañan

como anexo, tres publicaciones de la mencionada institución. Ver Anexo I.

b)2.2.- En el ámbito de ese mismo Ministerio, se ha creado la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia cuya función es - entre otras -". Entender en la promoción y desarrollo de la calidad de vida de la mujer y familia, eliminando la discriminación, estimulando la participación, favoreciendo la acción de las organizaciones de base e intermedias y coordinando los programas de atención y prevención de las situaciones de vulnerabilidad y/o riesgo que afectan a sectores de la población - especialmente a mujeres y sus familias- a fin de ejercer una acción promocional y orientadora de la participación social del sector".

Conforme a la Resolución 64/85 del Ministerio de Salud y Acción Social, el programa de promoción de la mujer y la familia se propone alcanzar una serie de objetivos a saber:

- Estudiar la situación de mujer y la familia en los siguientes campos: legal, laboral, educacional, cultural, de la salud y socio - económico.

- Recopilar información y documentación referida a la mujer y la familia, tendiente a la organización de un Banco de Datos que sirva de base para el desarrollo de programas y normativas para la inclusión plena de la mujer en la planificación social. Elaborar informes e impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes respecto de la mujer en la sociedad.

- Promover la intervención de la mujer en actividades comunitarias organizadas que se orienten la promoción y fortalecimiento de la calidad de vida de la población.

- Promover la capacitación técnica y laboral de la mujer, de acuerdo a sus características psico-sociales ya las demandas del mercado de trabajo.

- Promover, en los medios de comunicación social, un cambio de la imagen de la mujer, acorde con el rol que desempeña en el momento actual.

- Desarrollar servicios básicos no tradicionales de apoyo a la mujer, que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida familiar y laboral, evitando su discriminación social.

- Coordinar y fiscalizar las actividades de promoción, prevención o tratamiento dirigidas a familias en situación de crisis o vulnerables por el contexto económico - social.

- Efectuar el relevamiento de la infraestructura pública y privada de atención a la mujer y la familia, estableciendo una red ágil y de fácil acceso al conjunto de la comunidad.

- Intervenir en la evaluación de los requerimientos de asistencia técnica y/o financiera, formulados por instituciones públicas y/o privadas Concurrentes en el área y en la fiscalización de los proyectos aprobados.

- Coordinar, con los gobiernos provinciales y/o municipales, las acciones de promoción de la mujer y la familia, dentro de los objetivos de la Secretaría.

Los mecanismos operativos para alcanzar estos objetivos son múltiples, habiéndose privilegiado hasta hoy, Encuentros Nacionales, Provinciales y Municipales, pudiendo verificarse resultados concretos y positivos sobre todo en la labor de los barrios.

b)2.3.- En el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se acaba de crear una Dirección específica sobre la mujer, cuyas funciones son entre otras, la de velar por la estricta adecuación de la

normativa interna a las Convenciones internacionales ratificadas por nuestro país.

b)2.4.- Grupo de la Mujer Trabajadora, que funciona en el marco del Ministerio de Trabajo, y cuya función esencial es también la de velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en materia de empleo (O.I.T.) e impulsar la ratificación de las Convenciones que aún no hubiesen sido suscriptas por nuestro país. En el plano interno se propone sobre todo estudiar los mecanismos utilizados por las distintas dependencias de ese Ministerio para fiscalizar el cumplimiento de las normas legales protectoras de la mujer y el menor trabajador.

b)2.5.- También funciona la Comisión de Familia, mujer y minoridad de la Cámara de Diputados, cuya tarea es la de examinar los proyectos de ley en la materia, antes de su consideración por la Cámara. Sus objetivos podrían resumirse en la unidad de familia, la liberación total de la mujer y la protección absoluta del niño.

b)2.6.- PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL (PAN).

Este programa se encuentra enmarcado dentro de las actividades del Ministerio de Salud y Acción Social. Si bien consiste fundamentalmente en un programa de suplementación nutricional para familias carenciadas, posee simultáneamente otras dimensiones vinculadas a la educación, difusión y organización de la familia y la comunidad.

Las cajas PAN (que contienen alimentos) son repartidas Mensualmente, en todos los barrios y zonas rurales, en esa ocasión se realizaron reuniones con las mujeres, ya que son ellas fundamentalmente las que recogen las cajas.

En estas reuniones los agentes PAN difunden normas de educación sanitaria (vacunación, prevención de la diarrea infantil, promoción de la lactancia materna), establecen pautas de organización de la comunidad y promueven la participación comunitaria a través de la organización de compras comunitarias, limpieza del barrio, etc. También se promocionan

actividades culturales y recreativas y se instruye a las mujeres en relación a sus derechos.

A partir de estas reuniones se han creado organizaciones civiles, tales como comisiones de madres, juntas vecinales y huertas comunitarias

Entre los proyectos del programa se encuentra por un lado la realización de un convenio con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) para el asesoramiento en la organización de huertas comunitarias y familiares y por otro, la formación de talleres de educación sexual en los barrios.

Este es uno de los logros más importantes del Gobierno Constitucional, al extremo de que en la actualidad beneficia a 1.330.000 familias, sobre todo rurales o del cono suburbano.

Para ilustración de los expertos se acompaña como anexo una publicación donde se sientan las bases- de dicho programa. Ver Anexo II.

b)2.7.- Para dar respuesta al crucial problema del analfabetismo, que suma en total 6.400.000 personas mayores de 15 años, vale decir el 33% de la población adulta, la Comisión Nacional de Alfabetización funcional y Educación Permanente, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, estableció el plan Nacional de Alfabetización. Durante el año 1985 se abrieron 1.500 centros de alfabetización en todo el país, llegando a alrededor de 3.600 en la actualidad, pero se esperan abrir 17.500 antes que termine el año 1986.

La metodología empleada no circunscribe el aprendizaje sólo a lectura, escritura y matemática, sino que incluye además conocimientos de temas que permiten el pleno desarrollo del hombre en libertad y que son de vital importancia para el adulto; tales como: instrucción cívica, salud, vivienda, trabajo, cooperativismo, derechos humanos.

En muchos de los centros además se enseña oficios, tales

como: albañilería, electricidad, costura, tejidos a máquina ya mano o en telar, dibujo, cerámica, cocina, primeros auxilios, gimnasia, etc.

Además se dan charlas sobre salud, medicina preventiva y economía doméstica.

Si bien es cierto que no se dispone de estadísticas precisas sobre el porcentaje de varones y mujeres analfabetos, ni tampoco sobre la diferencia entre zonas rurales y urbanas, es evidente que las principales destinatarias de los programas de alfabetización, son las mujeres - tal como se desprende de los programas de enseñanza y de los lugares que se destinan para los Centros de Alfabetización -. Ver Anexo III.

b)2.8.- En el ámbito provincial, son numerosos los Programas de Promoción de la Mujer y la Familia, implementados por las autoridades locales, contando con la cooperación a nivel nacional, de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia. Como ejemplo podrían citarse la Provincia de Neuquén, Córdoba, San Luis, La Rioja y Buenos Aires entre otras.

b)3.- En el ámbito no gubernamental, son múltiples las instituciones sin fines de lucro que se abocan a las tareas de promoción de los derechos de la mujer, como así también a las tareas de enseñanza y de asistencia.

En ese sentido existen numerosas entidades de bien público administradas y ejecutadas por mujeres constituyendo uno de los voluntariados más numerosos en asociaciones de esta índole.

Están nucleadas en una entidad madre "Condecoord" y abarcan todo un abanico de obras de bien público.

Entre las específicamente en favor de la mujer citamos entre otras: el "Hogar de Tránsito y Promoción de la mujer" que da albergue a las mujeres ya sus hijos, si los hubiera, hasta tanto consigan trabajo; "Hogares para madres solteras"; las jóvenes cuentan con la asociación "Orientación para la joven" con albergue y cursos promocionales, etc.

También presta un gran servicio a las mujeres ya sus hijos las numerosas congregaciones de hermanas de caridad que a lo largo de todo el país, atienden a mujeres carenciadas, niños abandonados, enfermos o discapacitados.

Por otra parte, en el país existen organizaciones feministas, que centran su labor y su temática especialmente en la educación sexual, contraconcepción y despenalización del aborto; se ocupan también de la violencia contra la mujer y mantienen contactos con organizaciones internacionales.

El grupo "Conciencia" es un movimiento que hace docencia cívica; cuenta con sedes en el interior del país y sus actividades son difundidas por televisión, radio y revistas.

La Asociación de Mujeres de carreras jurídicas nuclea a profesionales vinculadas al Derecho. Presta servicios a la comunidad asesorando en temas de familia, trabajo, jubilaciones, etc.

Las amas de casa del país luchan contra el aumento exagerado de los precios organizando campañas de protesta y no compra en los casos puntuales. Integran la "Multisectorial de la mujer".

La "Multisectorial de la mujer" se creó en 1984 para luchar por la igualdad de derechos de la mujer y los hombres e igualdad de oportunidades, exigiendo además la plena participación política de la mujer.

Está financiada por el aporte de sus miembros y nuclea integrantes de distintos partidos políticos y asociaciones de mujeres.

Funcionan asimismo, en el país Centros y Grupos dedicados al estudio de la mujer: C.E.D.E.S., CENEP, CLACSO.

c) Instituciones encargadas de asegurar en la práctica el respeto al principio de igualdad entre el hombre y la mujer y recursos de que disponen

las mujeres que hayan sido víctimas de discriminación.

Como fuera señalado precedentemente, el artículo 16 de la Constitución Nacional establece el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley, excluyendo así toda forma de discriminación fundada en el sexo, por lo que además de los recursos judiciales previstos en el sistema jurídico argentino que habilitan la vía civil, penal, laboral y los que se sitúan en el ámbito contencioso - administrativo, es necesario observar el impulso de las instituciones tanto públicas como privadas en la salvaguardia de los derechos de la mujer y en la concreción fáctica de una verdadera igualdad entre el hombre y la mujer.

d) Medios utilizados para promover asegurar el desarrollo adelanto pleno de la mujer.

Tal como fuera señalado, los mecanismos instituidos por el Estado para esos fines, son tanto legales como institucionales, por lo que nos remitimos a lo reseñado precedentemente.

e) Posibilidad de invocar directamente la Convención ante los Tribunales o Autoridades Administrativas.

Es probable que al responder esta pregunta, las autoridades gubernamentales se sientan tentadas de dar una respuesta formal cuando en realidad es uno de los aspectos más decisivos de la Convención, que exigirá directivas claras y precisas del Comité, para subsanar ciertas dudas o ambigüedades que aún subsisten en países como el nuestro, sobre la aplicación directa en el orden interno de las normas de Derecho Internacional.

El artículo 31 de la Constitución Nacional estipula que los Tratados Internacionales son ley suprema de la

Nación, en igualdad jerárquica con las Leyes Nacionales e inmediatamente inferiores a la Constitución Nacional. Por otra parte para que un Tratado pueda ser ratificada por el Poder Ejecutiva Nacional, es necesaria la previa aprobación por ley del Congreso de la Nación. Cumplidas ambas requisitos legales (aprobación por el Parlamento y depositado por parte del Poder Ejecutiva Nacional el instrumento de ratificación) la Convención se transforma en una norma de derecho interno al mismo nivel jerárquico de una ley nacional. Si a ella agregamos el principio de que ley posterior deroga ley anterior, los estados que recientemente han ratificado la Convención como es nuestra casa, padresan limitarse a reseñar este razonamiento jurídico para afirmar la vigencia integral de la Convención en su derecho interno.

Sin embargo, das aclaraciones se imponen: en primer lugar, en múltiples países que adhirieron al sistema continental, cobró gran desarolla la doctrina dualista, la que impregnó la jurisprudencia durante muchas décadas, exigiéndose además de la ley aprobatoria del parlamento, normas internas que tipificaran las exigencias de la Convención. Este requisito suplementario impidió en el pasado, la aplicación directa de las Convenciones y obligadas estamos a reconocer que aún esa polémica no ha sido definitivamente zanjada en nuestro país, pues quedan resabios de dualismo en la concepción jurídica de algunos magistrados.

En segunda lugar, las normas de la convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, son de tipo programático, exigiendo en la mayoría de los casos normas internas para su realización. De allí que no podemos excluir en la práctica, sentencias contradictorias de nuestros magistrados, pues algunos aplicarán, como es deseo del gobierno, directamente la Convención y otros podrán invocar (en los escasos ámbitos donde las progresas normativos no se hubiesen concretada) la inexistencia de normas imperativas internas que se aadecuen a la Convención.

Sin embargo, dable es reconocer en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, recientemente ratificada, muchos jueces la han aplicado directamente abriendo así un camino jurisprudencial alentador y acorde a la realidad internacional contemporánea, que es también la voluntad del gobierno en la materia.

PARTE II.

Aclaración metodológica: para ajustarnos debidamente a las orientaciones generales relativas a la forma y contenido de los informes, en esta segunda parte señalaremos las disposiciones normativas, programas e instituciones que rigen o implementan los mismos, siguiendo el articulado de la Convención, dejando para el final la puntuación de los factores que dificultan o limitan la plena realización de los derechos de la mujer, cuya remoción constituye una de las aspiraciones más urgentes del Gobierno Argentino.

Artículos 1- 2 y 3: en lo substancial estos tres artículos se refieren a las medidas sobre todo legislativas, como de otra índole, que los Estados deben adoptar para dar debido cumplimiento a la Convención. Con respecto a las medidas legislativas o de otra índole que han sido adoptadas para dar debido cumplimiento a la Convención y que tienden a lograr una igualdad tanto jurídica como de hecho entre mujeres y hombres, deberá tenerse en cuenta lo reseñado en la primera parte de este informe y sobre todo las respuestas a los artículos 10- 11- 12- 15 y 16.

Artículos 4 y 5: con respecto a los patrones socio culturales que impiden alcanzar la eliminación de los prejuicios o prácticas discriminatorias, fundadas en el sexo, debe tenerse en cuenta que los mismos no habrán de cambiar por el sólo hecho de la regulación normativa ya introducida ni/o de los ajustes que puedan hacerse en el futuro. Dichos patrones cambiarán sobre todo a través de una labor de esclarecimiento y una práctica que se verá favorecida por el proceso democrático que se apoya y se sustenta en la plena participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida económica, social y cultural.

Por otra parte, cabe señalar que todos los programas

que se implementan actualmente, tanto por las instituciones gubernamentales como las privadas, incluyen una adecuada comprensión de la maternidad como función social, privilegiando en todos los casos el interés de los hijos.

Con respecto a las medidas temporales tendientes a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer y que comprende aquellos supuestos de "discriminación positiva" podrían citarse como ejemplo la prohibición de trabajo nocturno, salvo en actividades de naturaleza no industrial como por ejemplo, camareras de avión, enfermeras, etc. Más aún, en estos casos la ley indica que deben emplearse prioritariamente mujeres para estas tareas.

Mas adelante, en este informe, daremos cuenta de otros supuestos que implican una discriminación positiva para con la mujer, revistiendo algunos carácter transitorio y otros, permanente. Ver al respecto "limitaciones protectoras", a que se refiere la ley 20.744 al analizar el artículo 11 de la Convención.

Artículo 6: con el objeto de erradicar prácticas vejatorias de unos seres humanos por otros y que inciden sobre todo en la condición social de la mujer, el Estado Argentino ratificó la Convención Internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. De conformidad a este instrumento internacional el artículo 125 del Código Penal Argentino establece: "El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado: 1º Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víctima fuera menor de doce años;

2º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuera mayor de doce años y menor de dieciocho;

3º Con prisión de dos a seis años, si la víctima fuera mayor de dieciocho años y menor de veintidós.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión, desde diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda a que hiciera con ella vida marital."

El artículo 126 del Código Penal Argentino establece: "Será reprimido con reclusión a prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediando engaña, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción."

El artículo 127 bis del Código Penal Argentino establece: "El que promoviere o facilitare la entrada a salida del país de una mujer a de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

La pena se elevará a ocho años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el último párrafo del artículo 125.

Otra de las figuras previstas en el Derecho Penal Argentino, es la rufianería (artículo 17 de la ley 12.331) que ejemplarmente sanciona el sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia en la que se explota la prostitución femenina.

Sin embargo, dable es reconocer que existen muy pocas instituciones, tanto privadas como públicas, Que se ocupen de la "rehabilitación" de las prostitutas en la sociedad.

Por otra parte es evidente que el media socio-económico actual, conspira en contra de la mujer, que a veces, al no encontrar salida laboral, cae en esas prácticas.

Artículos 7 y 8: como fuera dicho precedentemente, desde 1947, año en que se sanciona la Ley 13.019, la mujer Argentina goza del derecho a elegir y a ser elegida, contando con la plena capacidad del ejercicio de sus derechos políticos.

Sin embargo, como ya fuera señalado, los partidos políticos, a la hora de elegir sus candidatos, haciendo abstracción del número de afiliadas, forman sus listas preponderantemente con varones, tal como lo prueban los cuadros 1 y 2 que se adjuntan como anexos. Ver Anexo IV.

Hemos tomado como referencia la circunscripción electoral de la Capital Federal por ser esta de la que se dispone de estadísticas mas precisas. Tanto en las elecciones de 1983 como de 1985, el porcentaje de mujeres candidatas a cargos electivos, como titulares o suplentes no pasó en la mayoría de los partidos políticos reconocidos del 10%. Este porcentaje no sufre mayores alteraciones en el resto del país.

El mismo fenómeno se verifica con respecto a la participación de la mujer en los sindicatos. En lo que se refiere a la Función Pública, si bien es cierto el número de mujeres profesionales es mayor que el del hombre, el porcentaje de éstas es sensiblemente menor que el de los hombres en los puestos de jerarquía. Igual circunstancia se verifica en la actividad privada.

Uno de los ámbitos en el que esta diferencia porcentual en los cargos de responsabilidad, disminuye, es precisamente en el Servicio Exterior Argentino. Durante los dos primeros años de gobierno constitucional, una mujer, la Embajadora Elsa Kelly fue Secretario de Relaciones Exteriores y actualmente la Subsecretaría de Derechos Humanos en el orden internacional, tiene como titular a la Embajadora María Teresa M. de Morini. Asimismo, de las dos Direcciones que de ésta dependen (la Dirección de la Mujer y la Subdirección de Derechos Humanos) también están a cargo de dos funcionarias.

Artículo 9: en la legislación Argentina no se establece en materia de nacionalidad distinción alguna fundada en el sexo y el matrimonio no modifica la nacionalidad de la mujer.

Artículo 10: a este respecto cabe recordar que Argentina es parte en la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la esfera de la Enseñanza y del Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios en el marco de la UNESCO. Por otra parte no existe ninguna norma jurídica que contradiga el espíritu del artículo 10 de la Convención, pudiendo precisarse así que existe igualdad de condiciones en materia de orientación de carreras y capacitación profesional, como de acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías. No existe tampoco discriminación alguna vinculada a los programas de estudio ni a la obtención de becas u otras subvenciones. Sin embargo, con respecto al inciso c) que exige la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculinos y femeninos, aún no se ha logrado, su erradicación de los programas de enseñanza.

Prueba de ello es que algunos mantienen todavía referencias claras a los roles tradicionales del hombre ya mujer. En lo que se vincula a los programas de alfabetización funcional, nos remitimos a lo señalado en el punto b) 2.7 de la Parte I, precisando una vez más que el 80% de los inscriptos pertenecen al sexo femenino.

Un mecanismo que aunque insuficiente, se ha revelado como un paliativo para reducir la tasa de abandono femenino de los estudios, es la educación a distancia, donde el porcentaje de inscripciones femeninas es el 70%.

La participación de la mujer en el deporte y la educación física, se ve garantizada en un plano de igualdad con la del hombre, solamente

en el ámbito educativo. Educación Física y Deporte es una asignatura común a ambos sexos. Fuera del plano educativo se ha implementado el programa "Deporte con todos", que propone a los distintos sectores de la sociedad una utilización creativa del tiempo libre, orientando la actividad de los deportistas no tradicionales y fomentando la integración de la familia en el deporte. Ver Anexos IV y V.

Por último, tanto la salud como el bienestar de la familia se encuentran protegidos por un amplio tejido normativo al que nos referiremos particularmente al tratar los artículos 11 y 12, siendo oportuno recordar, igualmente, lo ya señalado sobre la labor que desarrolla el Ministerio de Salud y Acción Social a través del Programa "Mujer, Salud y Desarrollo", al que nos hemos referido en el punto b) 2.1. de la Parte I del informe.

Para mayor información de los expertos, se acompaña una publicación del Ministerio de Educación y Justicia que refleja los propósitos y el esfuerzo del Gobierno Constitucional Argentino, por transformar radicalmente la política educativa del país. En ese sentido, la convocatoria a un Congreso Pedagógico Nacional, que implica la participación directa del conjunto de la población y particularmente del medio docente en la revisión y reformulación del sistema educativo nacional, es una prueba acabada de esa voluntad y un ejemplo inédito de participación en la vida cultural. Ver Anexo VI.

Artículo 11: a continuación reseñaremos en forma integral, el marco jurídico e institucional en el que el Estado Argentino preserva la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera del empleo. Por tratarse de una temática que ya ha sido reglada en el ámbito internacional, nos referiremos tanto a las disposiciones constitucionales y legales internas como a las

sucesivas adecuaciones de éstas a las distintas convenciones elaboradas en el marco de la O.I.T. y ratificadas por nuestro país.

I.- MARCO LEGAL INTERNO.

1. Normativa Constitucional: en la República Argentina, la legislación reconoce derechos y obligaciones para todos los trabajadores en relación de dependencia, sin discriminación de sexos, basada en el principio de igualdad de todos los habitantes conforme lo establecido por la Constitución Nacional.

El artículo 14 de la Constitución expresa que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...".

El artículo 14 bis establece asimismo, que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador entre otros, el derecho a una igual remuneración por igual tarea. Si bien se ha puesto de relieve el tema de la remuneración, todos los derechos allí enumerados deben ser reconocidos a todos los trabajadores sin discriminación.

En tal sentido, el artículo 16 dispone: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Complementan lo expuesto posiciones del artículo 28 en el cual se establece que "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por, las leyes que reglamentan su ejercicio".

Por ultimo y concluyendo el examen de las

normas constitucionales, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 31 en el que respecta al orden de prelación de las leyes: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación...".

2. La Ley de Contrato de Trabajo: la Ley de Contrato de Trabajo no. 20.744 (T.O. 1976) que regula la actividad laboral, consagra los principios constitucionales expuestos precedentemente.

Dicha norma regula los derechos y obligaciones de los trabajadores con excepción de los dependientes de la Administración Pública, Provincial y Municipal y los trabajadores del Servicio Doméstico, que se rigen por sus propios Estatutos.

Este cuerpo legal incluye en los títulos VII y VIII el conjunto de normas específicas sobre el trabajo femenino.

Capacidad de la mujer como sujeto de contrato de trabajo: el artículo 17 de la ley 20.744 establece que "por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad".

La Ley de Contrato de Trabajo dispone en su artículo 32 que la mujer casada puede celebrar "contrato de trabajo sin autorización del cónyuge, capacidad ratificada por el artículo 172 con el cual se da comienzo a la regulación del trabajo de mujeres (Título VII, Capítulo I).

El artículo 172 reconoce a la mujer la capacidad para celebrar toda clase de contrato de trabajo, no pudiendo consagrarse por las convenciones colectivas de trabajo o reglamentaciones autorizadas, ningún tipo de discriminación en su empleo fundada en el sexo o estado civil de la misma, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral". En las convenciones colectivas

o tarifas de salarios que se elaboren se garantizará la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor".

Cabe aclarar, en lo que respecta a los convenios colectivos, que estos no pueden apartarse de las normas constitucionales y aun legales en materia de derechos y obligaciones laborales, pero pueden mejorar situaciones particulares en tanto y en cuanto no se comprometa un interés de orden público.

Por su parte, los contratos individuales tampoco pueden sustraerse a la imperatividad de los convenios colectivos, salvo para beneficiar en más. Esto teniendo en cuenta la no discriminación por sexos.

Resulta de interés traer a colación que las fuentes de regulación del contrato de trabajo son, en primer lugar, la ley misma y siguiendo el orden de prelación por ella establecido en su artículo 1º: las leyes y estatutos profesionales las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales; la voluntad de las partes; los usos y costumbres.

De lo expuesto precedentemente se concluye que en lo referente a la problemática de la mujer económicamente activa, la legislación Argentina excluye a partir de su norma fundamental y de las leyes dictadas en su consecuencia, toda posibilidad de discriminación en razón del sexo.

Trato Igualitario: al igual que el punto precedente, este tema se encuentra regulado por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en el cual se asegura al trabajador igual remuneración por igual tarea, previendo asimismo, tal garantía en las convenciones colectivas de trabajo, en concordancia con lo dispuesto por la ley n° 20.392/73 que tuvo por objeto

dar adecuada vigencia al Convenio nº 100 de la O.I.T. ratificado por nuestro país en el año 1956.

En el artículo 1º de la ley precitada se dispone: "No se podrán establecer diferencias de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Será nula cualquier disposición en contrario que se establezca en las convenciones colectivas de trabajo que se celebren o renueven a partir de la entrada en vigencia de la presente ley".

En el artículo 17 de la ley nº 20.744 se fija, de modo general el principio de igualdad de tratamiento, criterio que ratifica el artículo 1º de dicho cuerpo legal: "El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador".

El artículo 173 de la mencionada ley y al que ya hemos hecho referencia, dispone expresamente que: "...en las convenciones colectivas de tarifas de salarios que se elaboren, se garantizará la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor".

Limitaciones protectoras o Discriminación positiva: en el Título VII de la ley nº 20.744 se disponen limitaciones a la autonomía contractual de la mujer trabajadora, en orden a su adecuada protección.

Tales restricciones se refieren a los siguientes aspectos:

a) Jornada máxima de trabajo fijada en ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

b) Prohibición de trabajo nocturno (22,00 horas a las 06,00 horas del día siguiente) con dos excepciones:

- trabajos de naturaleza no industrial que deben ser preferentemente desempeñados por mujeres.

- trabajos prestados en establecimientos de espectáculos públicos nocturnos.

c) Descanso de dos horas al mediodía para el caso de horario discontinuo (mañana y tarde).

d) Prohibición de encargar la ejecución de trabajos a domicilio a mujeres ocupadas en el local o dependencias de la empresa a fin de impedir la violación a las limitaciones de la jornada de trabajo.

e) Prohibición de ocupar mujeres en trabajos de carácter penoso, peligroso e insalubre.

Protección de la maternidad: los artículos 177 y 179 de la Ley de Contrato de Trabajo establecen los siguientes beneficios para la mujer trabajadora en relación con la maternidad:

a) descanso durante los períodos de pre y post-parto -45 días en ambos casos- con reserva de empleo)

b) percepción durante ambos Períodos de una suma igual a la que hubiera correspondido de haber trabajado; esta prestación se halla a cargo de los sistemas de seguridad social;

c) posibilidad de permanecer ausente de su trabajo con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para su licencia post-parto, si tal circunstancia obedeciera a enfermedad originada en el embarazo y/o parto -según certificado médico- y la incapacitara

para reanudar sus tareas vencido aquél;

d) estabilidad en el empleo durante la gestación, la que tendrá el carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique -en forma fehaciente y mediante certificado médico- su estado de embarazo;

e) presunción que el despido se debe a razones de maternidad o embarazo cuando aquél fuere dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la trabajadora haya cumplido con la obligación de notificar y acreditar en forma fehaciente el hecho del embarazo y en su caso, del nacimiento;

f) percepción de la indemnización especialmente prevista en el artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo si el despido obedeciera a razones de maternidad o embarazo;

g) dos descansos de media hora cada uno, en el transcurso de la jornada de trabajo para amamantar a su hijo; esta franquicia tiene una extensión de hasta un año a partir de la fecha de nacimiento, salvo razones médicas que justifiquen un lapso más prolongado;

h) habilitación por el empleador de salas maternales y guarderías, de acuerdo a normas reglamentarias que aún no han sido fijadas.

Estado de Excedencia: en su origen, excedencia designa la condición del empleado pública que, sin perder carácter, está exceptuado de desempeñar cargos en su carrera o cuerpo.

En la ley de Contrato de Trabajo, la excedencia designa la situación de la mujer trabajadora, que asume voluntariamente tal estado con el fin de atender dos situaciones familiares de singular

importancia; el nacimiento de un hijo o la enfermedad de un hijo menor de edad a su cargo.

La Ley n° 20.744 exige los siguientes requisitos para que la trabajadora pueda hacer uso del derecho de excedencia:

a) que el vínculo laboral se halle vigente;

b) residencia en el país; ello no significa que pueda ausentarse con posterioridad si así lo exigiera la situación que origine el beneficio;

c) antigüedad de un año en el empleo.

La elección del período de excedencia corresponde a la trabajadora dentro de un plazo de seis meses como mínimo y de un año como máximo, conforme a lo que establece el artículo 199 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El monto del beneficio será del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración normal y habitual de la trabajadora no pudiendo ser mayor que un salario mínimo vital por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses.

3. Otras legislaciones: como ya expresáramos, la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744 (T.O. 1976) que regula la actividad laboral excluye de su ámbito de aplicación a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal ya los trabajadores del Servicio Doméstico, que se rigen por sus propios estatutos. Tampoco que dan incluidos los trabajadores rurales, cuyas actividades son reguladas por el Estatuto del Peón, Decreto n° 28.169/44 (de emergencia).

El Estatuto de la Administración Pública Nacional (ley 20.172) no contempla para los trabajadores estatales la

Convención Colectiva de Trabajo para discutir condiciones laborales y salarios. Debemos resaltar que no establece ningún tipo de discriminación por sexo.

Con relación a los trabajadores del Servicio Doméstico, excluidos también de la ley 20.744, rige el Estatuto específico (Decreto n° 326/56).

Este Estatuto abarca sólo a los que trabajan más de 4 horas diarias más de cuatro días a la semana para el mismo patrón.

Los que trabajan por hora en diversos domicilios y no alcanzan a cubrir las horas y días requeridos, quedan sin protección legal.

Si bien el Estatuto del Servicio Doméstico establece una serie de medidas referidas a la jornada de trabajo, descanso, vacaciones, condiciones de higiene y alimentación, despidos y jubilación, en la práctica es evidente que se trata de uno de los sectores laborales mas sacrificados y más desprotegidos legalmente, puesto que por las características de las tareas, difícilmente se cumpla la condición de 16 horas con un mismo patrón así como las modalidades en que se realizan, dificultan enormemente toda forma de control.

Como en muchos otros países, los trabajadores del servicio doméstico son mayoritariamente mujeres ya ese respecto nos remitimos a lo dicho en el punto 3.

4. Derecho a la afiliación sindical: el artículo 14 bis de la constitución Nacional, sancionado el 24 de octubre de 1957 establece la protección legal para asegurar al trabajador "condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; ...organización sindical libre y democrática,

reconocida por la simple inscripción en un registro especial". La Ley de Contrato de Trabajo establece la reserva del empleo y la reincorporación de los trabajadores que hubieran dejado de prestar servicios por el desempeño de cargos electivos o representativos en las asociaciones profesionales de trabajadores.

La Ley nº 22.105 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores considera como tales a las que estos constituyan con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales y laborales.

El artículo 7º de la Ley nº 22.015 rechaza cualquier tipo de discriminación y establece que "los sindicatos no podrán constituirse en razón de ideologías políticas, credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo ni establecer diferencias entre los asociados por esas causas..."

Cabe aclarar que en relación a los derechos de afiliación sindical la mujer no estuvo explícitamente discriminada en las normas legales, aunque las dificultades para su participación en las asociaciones gremiales son muy grandes, tanto las derivadas de sus responsabilidades familiares como las vinculadas a las barreras culturales vigentes en los grupos de trabajo con predominio de hombres.

Si bien en el transcurso de estos últimos años ha aumentado la participación de la mujer en la vida sindical (no sólo en defensa de sus intereses sino también en actividades de capacitación técnica o cultural) en general su ausencia es notoria en el manejo y dirección de las organizaciones gremiales.

Son muy escasos los sindicatos que llevan estadísticas de afiliados según su sexo y las investigaciones demostrarían que aún cuando la mayoría de sus integrantes sean mujeres, éstas quedan relegadas a ocuparse de tareas secundarias, como Secretaria de

Actas, Tesorería, etc.

A continuación se presenta un análisis de los resultados de las elecciones sindicales correspondientes a una muestra de sindicatos que agrupan ramas de actividad con un alta porcentaje de mano de obra femenina: comercio, textiles, alimentación y sanidad.

Comercio: se seleccionan 3 sindicatos con zona de actuación en Capital Federal, y ciudades de La Plata y Rosario. Sobre un total de 56 miembros de las Comisiones Directivas de las tres entidades, sólo 2 son mujeres. En Capital Federal sobre 20 integrantes hay sólo una mujer que ocupa el cargo de Vocal Titular. En la ciudad de La Plata, sobre un total de 20 integrantes no figura ninguna mujer. En la ciudad de Rosario, de los integrantes, hay sólo una mujer que ocupa la Secretaría de Biblioteca y Cultura.

Textiles: A.O.T. (Asociación obrera Textil con zona de actuación en toda el territorio nacional). No hay mujeres en los primeros 20 cargos de la Comisión Directiva.

Alimentación: se tomaron 3 sindicatos con zona de actuación en Buenos Aires, ciudad de Quilmes y Provincia de Mendoza. Sobre un total de 50 miembros, sólo 2 mujeres integran las comisiones directivas.

Sobre los primeros 20 cargos de la Comisión Directiva del Sindicato con zona de actuación en Buenos Aires, solamente uno, de Vocal Titular, está ocupado por una mujer.

En la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, sobre 16 miembros hay sólo una mujer como Vocal Suplente.

En la provincia de Mendoza, los 14 miembros de la Comisión Directiva son hombres.

Sanidad: fueron seleccionados 3 sindicatos con zona de actuación en las provincias de: Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe. Se detectó que de 45 miembros, 10 son mujeres.

En Buenos Aires, sobre 20 miembros, 3 son mujeres y ocupan la Subsecretaría de Finanzas, la Secretaría Gremial y la Subsecretaría de Asistencia Social.

En la provincia de Córdoba, sobre 15 miembros, 2 cargos de Vocal Titular y 1 de Vocal Suplente están ocupados por mujeres.

En la provincia de Santa Fe, sobre un total de 10 miembros 5 mujeres integran la Comisión Directiva: 1 como Secretaria Gremial; 2 como Vocales Titulares y 2 como Vocales Suplentes.

Es decir, que sobre un total de 171 integrantes de las Comisiones Directivas de 10 entidades sindicales, con zona de actuación en importantes centros urbanos del país, la participación femenina en cargos directivos apenas alcanza el 8%.

Esta baja tasa de participación en las asociaciones gremiales, sería uno de los factores a los que respondería una cierta inercia en los sindicatos frente a los problemas derivados del trabajo de la mujer.

II.- NORMATIVA INTERNACIONAL.

Adecuación de la legislación Argentina a los convenios internacionales.

La legislación Argentina cumple acabadamente las disposiciones internacionales.

La República Argentina ha ratificado una serie de convenios de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.-; 3; 4; 41; 45; 100 y 111. A continuación se hace referencia a la adecuación con respecto a los más importantes.

Con relación al Convenio n° 41 de la O.I.T. : Trabajo nocturno (Mujeres) -es dable señalar que el régimen de contrato de trabajo, aprobado por

Ley 20.744 y modificado por Ley 21.297, establece en el artículo 173 una protección mayor que el convenio nº 41, toda vez que el período de nocturnidad se extiende de 20,00 horas de un día a las 06,00 horas del día siguiente. La posibilidad de reducir este período, encuadrándolo entre las 22,00 horas y las 06,00 horas en los casos de empresas industriales que trabajen tres turnos que abarquen las 24 horas del día, queda también comprendido dentro de los límites fijados por el convenio. Las únicas excepciones contempladas en nuestra legislación se hallan incluidas en el mismo artículo citado y circunscriptas a trabajos no industriales.

Con referencia al convenio nº 45: Trabajo subterráneo (Mujeres) - se señala que la Ley 20.744 que reemplazó la normativa de la Ley 11.317 sobre trabajo de mujeres y menores, mantuvo la vigencia entre otros, de los artículos 10 y 11 de esta última, los que enuncian las tareas prohibidas para estos trabajadores especialmente protegidos. Así el inciso b) del artículo 11 contiene la expresa prohibición del trabajo femenino en minas y canteras.

En cuanto al Convenio nº 3: sobre protección de la maternidad, el régimen de contrato de trabajo, contiene las siguientes disposiciones:

a) Prohibición de trabajar durante el período que abarca 45 días anteriores y 45 posteriores al parto. Estos plazos pueden ser modificados a pedido de la trabajadora, siempre que la licencia anterior al nacimiento no sea inferior a 30 días, acumulándose los días restantes a la licencia posterior. Se prevé expresamente el caso de nacimiento pretérmino, en el que se establece que la madre tiene derecho a los 90 días de licencia;

b) goce de una asignación igual al sueldo durante los períodos de licencia pre y post-parto;

c) derecho a permanecer ausente de su trabajo, con los beneficios de la enfermedad

inculpable, por un período mayor a los señalados, si padeciera de enfermedad originada por el embarazo o por el parto;

d) estabilidad en el empleo durante la gestación, la que tiene carácter de derecho adquirido desde el momento en que la trabajadora comunique fehacientemente y con certificado médico, su estado de embarazo. Consecuentemente, si la mujer es despedida por causa de maternidad o embarazo, se le debe abonar una indemnización de un año de remuneración, que se suma a la indemnización común por despido;

e) presunción, salvo prueba en contrario, que el despido se ha debido a maternidad o embarazo, si el mismo se produce dentro del plazo de siete meses y medio antes o des pues del parto;

f) derecho a dos descansos de media hora durante la jornada de trabajo para amamantar al hijo, por un período de hasta un año posterior al nacimiento, salvo que por certificado médico se demostrare la necesidad de un plazo mayor;

g) uso de salas maternales y guarderías que el empleador deberá habilitar en las condiciones a fijar por la reglamentación;

h) derecho al estado de excedencia. Finalizada la licencia post-parto, la mujer puede optar entre: retomar sus tareas, rescindir el contrato percibiendo una compensación por tiempo de servicio que se calcula en el 25% de su remuneración (no pudiendo exceder de un salario vital mínimo) por cada año de servicio o fracción mayor de 3 meses, o quedar en situación de excedencia, es decir la suspensión de las dos principales prestaciones del contrato, el trabajo y la remuneración, por un período no mayor de seis meses ni inferior de tres.

La protección se complementa con la asignación prenatal que fuera incorporada a la Ley 18.017 por la Ley 20.590, ella se abona a la mujer trabajadora durante los 9 meses de gestación; si la mujer no trabaja, es abonada al marido.

De la remuneración efectuada se deduce la adecuación de la legislación interna al convenio internacional, sin perjuicio de lo cual puede señalarse que el convenio contempla dos aspectos que no están cabalmente receptados en aquella:

1) gratuidad de la atención médica del parto y

2) cómputo completo del descanso post-parto en caso de atraso del nacimiento con relación a la fecha presunta.

1) Si bien la trabajadora recibe atención médica por parte de la Obra Social a la que pertenece y de los hospitales nacionales, provinciales o municipales, no existe gratuidad por cuanto el servicio de Obra Social se hace cargo, en general, de una parte de los gastos y la atención hospitalaria es arancelada, convirtiéndose en gratuita sólo en los casos en que se demuestre la falta de recursos.

2) los términos en que se encuentra redactado el artículo 177 L.C.T., admiten la interpretación conducente a sostener que el error de cálculo que importe una prolongación del período de interrupción obligatoria de tareas previo al parto, no obsta al descanso exigido en tales circunstancias, ni podría invocarse para disminuir el período posterior al alumbramiento. No obstante, para evitar una posible controversia y otorgar certeza jurídica a las partes de la relación, podría contemplarse la situación en forma expresa. A tal fin, sería necesario modificar el artículo 177.

Tal como se hiciera referencia en el capítulo anterior, la legislación Argentina prevé el trato igualitario para el empleo

de la mujer, propiciando a igual tarea igual remuneración, por lo cual se adecua y ratifica el Convenio n° 111 sobre la eliminación de discriminación para el empleo y la ocupación.

Asimismo, se cumple la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, acorde al Convenio n° 45.

Consideraciones finales sobre este artículo: de acuerdo a lo desarrollado hasta aquí, corresponde reiterar que la Argentina a través de su legislación contempla los principios generales que son base de la política en pro de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo.

Desde los inicios de este siglo la legislación laboral Argentina contempló especialmente a la mujer como sujeto de trabajo, aunque hasta la ley 20.744/73 estuvo incluida con los menores en un grupo de trabajadores considerados con necesidad de mayor protección. Ello implicaba un tratamiento diferencial discriminatorio para la mujer, pues reforzaba su rol reproductor de la fuerza de trabajo.

La legislación actual prevé la protección de la mujer a los efectos de evitar su discriminación para el acceso y mantenimiento del empleo al serle reconocida su capacidad como sujeto de contrato de trabajo, el trato igualitario para remuneraciones, la existencia de normas protectoras para la maternidad y evitar el despido por matrimonio.

Artículo 12: con respecto al acceso a la atención médica, no existe ninguna discriminación legal entre hombres y mujeres. Por el contrario, el sistema jurídico argentino prevé que todos aquellas que trabajan en relación de dependencia, independientemente de su sexo, dispongan de servicios de atención médica en condiciones de igualdad, tal como fuera señalada al tratar el artículo precedente.

La universalización de la cobertura médico-asistencial a partir de 1970 se acompañó de la inclusión de los trabajadores rurales y de los jubilados y pensionados, ambos con su grupo familiar. En la Argentina toda la cobertura médica asistencial incluye al grupo familiar de los trabajadores: cónyuge e hijos hasta los 21 años, esto constituye un beneficio para la mujer. A partir de 1984, el Gobierno Constitucional extendió dicha cobertura a los hijos de los trabajadores que estudian, hasta los 25 años, esto también beneficia a las mujeres, si bien no es una medida específica para ella. También este año se regularizó la cobertura para la mujer no casada legalmente, hecho muy frecuente en nuestra población y lo que sí constituye un beneficio directo a las mujeres.

A diferencia de algunos países avanzados donde existen sistemas integrales de planificación familiar, las diversas funciones que estos cumplen son llevadas a cabo en nuestro país, por distintas dependencias oficiales y complementadas por la labor desarrollada por organizaciones privadas. A este respecto ya hemos tenido oportunidad de referirnos en la primera parte de este informe.

En todo lo que respecta a la regulación jurídica relativa a la protección de la mujer durante el embarazo, el parto y el período posterior a éste, nos remitimos a lo dicho precedentemente al tratar el artículo 11 de la Convención.

Sin embargo, la situación de la mujer se agrava cuando ésta o su marido no trabajan en relación de dependencia y no dispone de medios suficientes para beneficiarse de la atención privada, que es en general, sumamente onerosa. Nos referimos en particular a la situación de las empleadas domésticas como así también a las que realizan trabajos similares, puesto que de ordinario sus empleadores no aportan a las cajas respectivas, viéndose así privadas de una adecuada cobertura. Sin embargo, esta situación se ve paliada

al estar prevista en el sistema hospitalario argentino, la atención médica gratuita de todos aquellos que acrediten no disponer de recursos suficientes. Asimismo, existen múltiples Centros Materno Infantiles, que si bien no albergan a las madres, se ocupan gratuitamente de la atención de su salud y la de sus niños.

Por último, cabe recordar que uno de los objetivos centrales del Programa Alimentario Nacional, es precisamente erradicar la desnutrición sobre todo infantil.

Artículo 13: los aspectos más relevantes de la acción de gobierno con miras a la eliminación de la discriminación contra la mujer en las esferas de la vida económica y social, han sido tratados en profundidad en la primera parte del informe.

En forma complementaria nos parece importante señalar ciertas innovaciones que el derecho positivo argentino ha incorporado recientemente y que se vinculan a las exigencias del inciso a) de este artículo.

La ley nº 23.226, sancionada el 22 de agosto de 1985, acuerda el derecho de pensión a la mujer que hubiere convivido en aparente matrimonio con el causante que se hallare separado durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento.

El plazo de convivencia se reduce a dos años cuando hubiese descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

En cuanto a la igualdad de derechos en la obtención de créditos, préstamos, etc., no existe diferencia legal alguna inciso b). Lo mismo en lo que se vincula a la participación en actividades de esparcimiento y en la vida

cultural en general.

En lo que respecta al deporte, el Gobierno democrático, ha implementado un programa a nivel nacional llamado "Deporte con todos", dedicado integralmente a la familia.

Artículo 14: con respecto a la mujer rural, cabría aclarar que a pesar de que ésta se ha beneficiado del conjunto de disposiciones de distinta índole adoptadas por el Gobierno Constitucional, son aún insuficientes las medidas específicas implementadas hasta el momento. No obstante son múltiples los planes en elaboración, tendientes a revertir la difícil situación de la mujer en el campo. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) se encuentra abocada a la elaboración de un plan integral de promoción de la mujer indígena.

Como se dijera precedentemente al tratar en el punto 6.2.6 el Programa Alimentario Nacional ha tenido un impacto sumamente positivo en el medio rural, al establecer nuevas pautas de organización de la comunidad.

Mediante la implementación de compras comunitarias se está avanzando hacia formas de cooperativismo inéditas en nuestro país, permitiendo así a la mujer rural, adquirir un protagonismo desconocido hasta el momento.

Mediante la promoción de actividades culturales, recreativas y de instrucción de la mujer en relación a sus derechos, se han incrementado una serie de organizaciones civiles tales como comisiones de madres, juntas vecinales y huertas comunitarias.

A través del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) el Gobierno Nacional apoya y asesora la organización de huertas comunitarias y familiares.

En las reuniones de los delegados del P.A.N. con las familias beneficiarias, se presta particular atención a la labor asistencial. Ello ha permitido la realización de un verdadero relevamiento de las necesidades sanitarias, habitacionales, de comunicación así como asistenciales y de abastecimiento

en general.

Al referirnos en el punto 6.2.7. al Programa Nacional de Alfabetización, tuvimos oportunidad de señalar los efectos positivos que éste ha tenido sobre la población femenina y en particular en la mujer rural, la complementación de ambos programas es tan evidente, como evidentes son también sus beneficios para la transformación integral de la vida rural Argentina.

Artículo 15: como fuera dicho en reiteradas oportunidades, el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional establece que "todos los habitantes son iguales ante la ley, consagrando así la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Este principio que es la base en que sustenta todo el sistema normativo argentino, es receptado por todas las ramas del Derecho y se ve reflejado con mayor o menor nitidez en los distintos ámbitos que hemos tenido oportunidad de tratar al elaborar este informe. Así por ejemplo, al referirnos al artículo 11 hemos examinado la igualdad jurídica en el acceso al empleo; en el artículo 12, todo lo relativo al acceso a la atención médica; en el artículo 10 a la educación, y así sucesivamente.

En este artículo nos referiremos específicamente a la capacidad, jurídica de la mujer en materia civil, dejando para el tratamiento del artículo 15, todos los aspectos que se refieren al matrimonio y al derecho de familia en general, con excepción del régimen jurídico de los bienes que integran, la sociedad conyugal, al que nos referiremos en este punto.

-Derechos civiles: la ley 11.357 "De los derechos civiles de la Mujer" sancionada en 1926, ubica a nuestro país entre los más avanzados del mundo. Consagra la igualdad jurídica de la mujer soltera, viuda o divorciada mayor de edad, con el hombre y autoriza a las casadas a "ejercer profesión, empleo, comercio o industria honestos, administrando y disponiendo libremente del producido de esas ocupaciones. Todo ello sin necesidad de autorización marital".

En 1957 se ratifica la Convención Interamericana de Bogotá suscripta en 1948, que consagra el principio de igualdad jurídica civil entre el hombre y la mujer, el que queda de esta manera incorporado a nuestra legislación.

En virtud de este principio cama de las múltiples disposiciones de derecho interno que lo reafirman, cualquier contrato o instrumento privado que limite la capacidad jurídica de la mujer, es nulo.

-Capacidad Civil: en 1968 se dicta la Ley 17.711 que introduce reformas fundamentales al Código Civil, sentándose una regla general de capacidad para la mujer. La mujer mayor de edad tiene plena capacidad civil cualquiera sea su estado civil (soltera, viuda, divorciada). La casada menor de edad está sujeta a las normas relativas a menores (Ley 17.710), emancipándose ambos por el matrimonio. No hay diferencias por razones de sexo.

Vale decir que existiendo en general igualdad jurídica entre mujeres y hombres, queda no obstante analizar el supuesta de la mujer casada, donde en el pasado, una supuesta protección de la familia dio lugar a una serie de discriminaciones contra la mujer, que paulatinamente se han ido superando.

-Administración de sus bienes: la protección patrimonial de la familia ha merecido especial consideración en la Ley 17.711 que fija requisitos especiales para la disposición de bienes que puedan afectar al cónyuge o a los hijos menores o incapaces.

El régimen jurídico adoptado para la administración y disposición de los bienes que integran la sociedad conyugal es el de separación con participación en los gananciales, conciliándose así, la igualdad e independencia de los cónyuges, con la participación, para el caso de disolución, de cada uno de los espesos en los bienes del otro, adquiridas des pues del matrimonio con el producido de su trabajo. La sociedad conyugal

se integra con bienes propios que son los adquiridos antes del matrimonio o después de él por herencia, donación o legado (artículo 1363 del Código civil), bienes gananciales que son los que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado (artículo 1272 del Código Civil).

La sociedad conyugal participa desde el momento en que se celebra el matrimonio y no puede estipularse que principie antes a después (artículo 1261 del Código Civil).

La administración de los bienes pertenece a cada uno de los cónyuges, independientemente del otro, tratándose de sus bienes propias o gananciales.

Igual principio se sostiene en cuanto a la disposición o realización de ellos, de allí la importancia que tiene el que se encuentre perfectamente determinado el origen de los bienes. La titularidad del bien cobra así esencial importancia y debe dejarse bien en claro en oportunidad de su adquisición.

Este principio reconoce una excepción en favor del núcleo familiar, cuando se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales, cuando se trate de bienes inmuebles, derechos o bienes muebles de registro obligatorio, aporte de dominio a uso de dichos bienes a sociedades y la transformación y fusión de sociedades de personas (artículo 1277 del Código Civil).

Esta protección se extiende aún al inmueble propio de uno de los cónyuges si en él está radicado el hogar conyugal y si hubiera hijos menores o incapaces. El requisito del consentimiento en este caso se exige aún después de disuelta la sociedad conyugal en razón del interés familiar comprometido.

Cabe señalar que si no se puede determinar

el origen de los bienes de la sociedad conyugal o la prueba fuera dudosa, la administración y disposición corresponde al marido salvo que se tratare de bienes registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas, se requiere el consentimiento de la espesa (artículos 1276 y 1277 del Código Civil).

-La Mujer en el Derecho Penal Argentino: en materia penal son más las situaciones fácticas discriminatorias que las que se encuentran en la legislación punitiva.

Las disposiciones generales del Código Penal (Ley 23.077) son comunes a hombres y mujeres.

Sin embargo, pueden puntuizarse las siguientes diferencias:

-las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales igual que los menores de edad;

-permite la detención en sus propias casas cuando las condenas no excedieren los seis meses de prisión y siempre que fueran "honestas".

El término "honestas" está utilizado en el sentido moral sexual y establece así dos clases de mujeres;

-en cuanto a los delitos que hacen a la libertad sexual (artículo 72) tienen como víctima a las mujeres en la mayoría de los casos. La forma de ejercitar estas acciones hace que en muchas oportunidades no sea posible investigar los ilícitos sexuales y castigar a sus responsables;

-en los delitos que tienen a la mujer como sujeto activo -infanticidio, aborto, abandono atenuado, fingimiento

de parto -están atenuados respecto de la situación general-.

En el caso del aborto (artículo 88) la tentativa de la mujer no es punible, a la vez que se excluyen de la sanción el aborto terapéutico y el practicado si el embarazo proviene de una violación.

En el aborto seguido de la muerte de la mujer, se diferencia según se haya contado o no con el consentimiento de esta para provocarlo, sancionándose más gravemente en el último supuesto. Se trata, obviamente, de una consecuencia no querida de la acción de abortar, pero que está penada severamente, dado los dos bienes jurídicos afectados: la vida de la mujer y las expectativas de vida del feto.

La lesión causante de la incapacidad de concebir, al lado de la de engendrar para el hombre, en la agravación de ese daño y paralelamente de su castigo, da la importancia acordada a la maternidad.

En el estupro, se protege más a la menor que ha sido seducida aprovechándose de su inexperiencia, que a la mujer. En otras legislaciones varían las edades de este delito. En nuestra legislación se configura para la mujer mayor de 12 y menor de 15 años de edad;

-Lesión producida por el esposo a su mujer: este proceder se adecua a la descripción del artículo 92 del Código penal, que sanciona las lesiones, agravándolas, entre otros supuestos, en razón del parentesco. Esta es hoy, lamentablemente, una situación harto repetida en ciertos sectores de nuestra sociedad.

-Violación: siendo como es un delito del que puede ser víctima tanto un hombre como una mujer, en la práctica y en grado porcentualmente

superlativo tiene por damnificado a mujeres y menores. Sin embargo, lamentablemente ninguna agravante existe para el caso de Que la violada sea una mujer (artículo 119 del Código Penal).

-Adulterio: para el adulterio de la esposa es suficiente que tenga una sola relación sexual con un hombre Que no sea su marido, en tanto que el hombre lo comete solamente manteniendo "manceba", es decir, teniendo un trato sexual permanente con otra mujer.

Esta discriminación evidente es el reflejo de la perpetuación en nuestro sistema jurídico de viejos estereotipos que si no se justificaban en el pasado, menos aún en la actualidad.

Por último, en materia procesal, la igualdad entre mujeres y hombres es total en todas las etapas de sustanciación de los procesos, ante los Tribunales Nacionales y Provinciales. Idéntico principio de igualdad rige en materia de circulación tanto interior como exterior. A este respecto el artículo 14 de la Constitución Nacional consagra a todos los habitantes de la Nación el derecho a "entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino".

Distinto comentario merece el tema relativo a la libertad de la mujer casada para elegir su residencia, toda vez que Conforme al derecho argentino vigente, el marido tiene la facultad de fijar el domicilio conyugal. Este principio sólo es eximible cuando el lugar fijado acarree a la mujer, peligro para su vida. Artículo 53 de la Ley 2.393 de Matrimonio Civil. La mujer está obligada a seguir al marido en el lugar que se establezca y para el caso de peligro para su vida, deberá probarlo en sede judicial, so pena de incurrir en la causal de divorcio de "abandono voluntario y malicioso" (artículo 53 de la Ley de Matrimonio Civil).

Artículo 16: en todo lo concerniente a la libertad para elegir cónyuge y con traer matrimonio (incisos a y b) la legislación Argentina no establece distinción

alguna entre mujeres y hombres, pues se necesita el consentimiento de ambos contrayentes si son mayores de edad y el de ambos progenitores o de sus guardadores legales o del juez para el caso de menores de edad. Vale decir que en todas las situaciones, el principio es el consentimiento o la libre elección de los contrayentes.

En cuanto a los derechos y responsabilidades, durante o luego de la disolución del matrimonio (inciso c) ya ha sido abordado en todos sus aspectos jurídicos, salvo en lo que se refiere a sus efectos en tanto progenitores (inciso d), donde existía hasta hace muy poco tiempo, una verdadera discriminación en favor del hombre.

En efecto, antes de la sanción de la Ley 23.264 sancionada el 25 de septiembre de 1985, si bien ambos padres eran titulares de la patria potestad sobre sus hijos menores no emancipados, su ejercicio correspondía al padre salvo pérdida de su ejercicio decretado por sentencia judicial, muerte o incapacidad de éste, en cuyo caso el ejercicio correspondía a la madre.

La referida Ley asigna el ejercicio de la patria potestad en el caso de que ambos progenitores no estuvieren separados o divorciados, en forma conjunta. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos, cuenta con el consentimiento del otro, salvo cuando mediare expresa oposición.

Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes casos:

1º) autorizar al hijo para contraer matrimonio;

2º) habilitarlo;

3º) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas a de seguridad;

4º) autorizarlo para salir de la República;

5º) autorizarlo para estar en juicio;

6º) disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial;

7º) ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración al otro.

En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, le corresponde el ejercicio de la patria potestad al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación. Sin perjuicio de ello se requiere la autorización expresa de ambos progenitores en los siete casos enunciados ut-supra.

Con respecto a los incisos e) y f) existen los mismos derechos para el hombre que para la mujer, aunque la inexistencia de un sistema adecuado de planificación integral de la familia, hace que los sectores de escaso nivel cultural no dispongan de una suficiente orientación y asesoramiento, que les permita elegir libremente tanto el número de hijos como el intervalo de los nacimientos.

Al tratar al artículo 15 tuvimos oportunidad de referirnos a la igualdad de derechos entre los cónyuges en materia de propiedad, compra, gestión, administración y disposición de los bienes, como así también a la igualdad de derechos en materia de elección de profesión y ocupación (incisos g) y f) del artículo 16).

Sin embargo, en lo relativo al apellido de la mujer casada, la ley 18.248 que rige desde el año 1969 impuso el uso obligatorio del apellido del marido a la mujer casada, precedido por la preposición "de", viejo resabio de, la época en que la mujer se consideraba parte integrante del patrimonio del marido. Esta obligación cesa en caso de divorcio o viudez. Cesa también

cuando la mujer antes de su matrimonio, fuera conocida en el comercio, industria o profesión, por su apellido propia, de familia, caso en el cual puede continuar usándolo luego del casamiento.

Con respecto al inciso 2 de este artículo, cabe señalar que el sistema jurídico argentino prohíbe los esponsales y que exige la edad mínima de 21 años para ambos sexos, para contraer matrimonio con la sola exigencia del libre consentimiento. El artículo 14 de la Ley 14.394 establece la edad mínima de 14 años para la mujer y 16 para el hombre para poder contraer matrimonio (menores de edad) exigiendo el requisito del consentimiento por parte de los progenitores o en su caso la venia judicial (negativa de los progenitores ante el caso de embarazo de una menor de edad que deseare contraer matrimonio con el padre del niño y supuesto de embarazos ocurridos en el caso previsto por el artículo 132 del Código Penal, donde el juez de la causa puede llegar a otorgar la venia aún antes del límite de edad previsto para contraer matrimonio). Asimismo, el juez puede autorizar el matrimonio en las casas en que mediare negativa de los progenitores y los menores de edad lo plantearen judicialmente.

Por último para la legislación argentina, el matrimonio civil es el único que tiene valor jurídico y que es reconocido como tal. Se exige además su debida inscripción en el Registro Civil.

Por última es importante destacar que la idea de Coparticipación Conyugal, atraviesa todas las propuestas de modificación que se están estudiando. La coparticipación en el ejercicio de la dirección del hogar se considera como la condición necesaria para eliminar en los hechos las discriminaciones contra la mujer y hacer efectiva la igualdad. La mayor igualdad entre los sexos, se debe traducir en una distribución más equitativa de las cargas familiares.

Partiendo del principio que ambos cónyuges debe tener el mismo

derecho y la misma responsabilidad durante el matrimonio. En esta línea de pensamiento se están elaborando las propuestas de modificación de las normas discriminatorias y de otras formas de discriminación indirecta.

Así por ejemplo, en lo que respecta al domicilio conyugal, se propone sustituir el artículo 53 de la Ley n° 2.393, por una norma que establezca que ambos cónyuges asuman en forma conjunta la dirección de la vida familiar y fijan de común acuerdo el domicilio conyugal. En caso de desacuerdo, decide el juez.

En cuanto al nombre se propone modificar los artículos 8, 2 y 4 de la Ley n° 19.248, estableciendo que la mujer conserva su apellido de soltera y que es su opción añadir al propio el apellido del marido. Con relación al nombre de los hijos, que estos se elijan de común acuerdo y que lleven el apellido de padre y madre.

En lo que se refiere a la administración de bienes, se propone otorgar la administración 9 disposición de los bienes gananciales de origen dudoso a ambos cónyuges.

Asimismo, se están analizando otras cuestiones que hacen a la desigualdad de hecha entre los esposos al originarse la ruptura conyugal: se considera necesaria reglar adecuadamente el derecho alimentario para que se atenúe el mayor peso que recae sobre la mujer cuando se produce la ruptura matrimonial y que se traduce en tensiones nocivas, por la sobrecarga del rol hogareña o en angustias originadas ante la imposibilidad de afrontar el sustento familiar.

Se considera, además, insuficientes e ineficaces las normas legales vigentes para lograr que el padre cumpla con el deber de asistencia. En este punto, se considera necesario desarrollar una política familiar coherente que contribuya a la existencia de una paternidad responsable. Se debe

actuar sobre las condiciones sociales; educativas y jurídicas que garanticen las prestaciones alimentarias.

En este sentido, en junio del corriente año, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso un Proyecto de ley que sustituye a la 21.180 de creación de los Tribunales de Familia en la Capital Federal, que nunca se pudo poner en práctica por cuanto organizaba un sistema inadecuado para las condiciones en que se desenvuelve la labor judicial en dicho distrito; a más de ser innecesariamente oneroso.

ANEXOS

- *I.- 3(tres) folletos del Programa "Mujer, Salud y Desarrollo, (Los derechos de la mujer trabajadora; Las mujeres y la lactancia; Derechos de la mujer y su familia en las obras sociales)
- *II.- Folleto del Plan Alimentario Nacional (P.A.N.)
- *III.- Plan Nacional de Alfabetización.
Comisión Nacional de Alfabetización Funcional y Educación Permanente.
Ministerio de Educación y Justicia.
- *IV.- Cuadros I y II sobre candidatos electorales por sexo.
- *V.-
 - a) Documento sobre Deporte Comunitario, de la Secretaría de Deportes.
 - b) 4 (cuatro) documentos sobre estadísticas de la educación del Ministerio de Educación y Justicia.
 - c) Folleto "Política Educacional en marcha" del Ministerio de Educación y Justicia.
- *VI.-
 - a) Discurso de apertura del Congreso Pedagógico pronunciado por el Presidente de la Nación.
 - b) ¿Qué es el Congreso Pedagógico? Materiales para la participación.

*/ Los documentos mencionados como anexos I, II, III, IV, V, VI existen en español en el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas y pueden solicitarse a la Subdivisión para el Adelanto de la Mujer en Viena.

Anexo IV

CUADRO 1

Candidatos Electorales por sexo en Capital Federal
Elecciones 1983 -% de masculinidad

	1 Pres. Vice	2 Sen. Tit.	3 Din. Sup.	4 Dip. Tit.	5 Concej. Sup	6 Concej.	Total	1+2+3
UCR	100	100	88.0	80.0	93.3	90.0	90.8	39.6
PJ	100	100	80.0	62.5	86.6	70.0	82.2	82.7
Democ Crist.	100	100	88.0	100	72.4	33.3	76.1	89.6
PI	100	50	80.0	100	85.0	71.4	83.9	79.3
Alianza Federal	100	100	88.0	70.0	68.3	60.0	73.3	89.6
MID	100	50	92.0	37.5	85.0	60.0	81.3	89.6
PO	50	100	72.0	80.0	68.3	-	70.7	72.4
NAS	50	100	80.0	70.0	63.3	70.0	88.8	79.3
Democ. Soc.	100	100	91.6	90.0	83.3	70.0	85.1	92.3
Social. Popular	100	50	76.0	60.0	-	-	71.7	75.8
PC	-	-	88.8	80.0	86.6	30.0	80.9	88.0
FIP	50	50	60.0	50.0	-	-	69.2	75.8
UCD	100	100	78.0	71.4	75.0	50.0	73.5	79.3

CUADRO 2

Candidatos Electorales por sexo en Capital Federal
Elecciones 1985 - % de masculinidad

	1 Diputados titulares	2 Diputados suplentes	3 Concejales titulares	4 Concejales suplentes	Total	1 + 3
UCR	83.3	75.0	93.3	90.0	88.3	90.4
PJ	91.6	57.1	93.3	66.6	85.4	92.8
Democ. Crist.	69.2	-	93.3	-	86.0	86.0
PI	92.3	87.5	93.3	73.3	87.8	93.0
Part. Fed.	84.6	62.5	50.0	20.0	54.0	60.4
Democ. Proq.	92.3	75.0	80.0	28.5	75.8	83.7
Linea Pop	92.3	75.0	86.6	60.0	84.6	88.3
PO	84.6	87.5	60.0	60.0	68.8	67.4
Part Gen. Int.	80.0	-	43.7	-	50.0	50.0
Part. Hum	46.1	100.0	70.0	40.0	63.9	62.7
Frente Lib.	84.6	50.0	70.0	70.0	70.4	74.4
Unidad Soc.	69.2	50.0	80.0	50.0	68.8	76.7
UCD	92.3	85.7	83.3	85.7	85.9	86.0
FREPU	100.0	75.0	86.6	90.0	88.5	90.6